

al procurador *cum libera* la facultad de enagenar: *Procurator cui generaliter libera administratio rerum commissa est, potest exigere aliud pro alio permutare*; añadiendo la ley 59; *sed et id quoque ei mandari videtur, ut solvat creditoribus*. Por otra parte la ley 9, §. 4, *ff. de acquir. rer. dom.* parece otorgar la misma facultad al procurador *cum libera*: Si dice, *due libera negotiorum administratio ab eo qui perogre proficiscitur permissa fuerit, et is ex negotiis rem vendiderit et tradiderit, facit eam accipientis*. En iguales términos se expresa Justiniano en sus instituciones *Tit. de rer. divis. §. 43*.

145. Esta distincion de procuradores *omnium bonorum simpliciter* y procuradores *cum libera*, aunque recibida por casi todos los doctores, ha sido rechazada por Duareno, Doneau ó Donelo y algunos otros. Vinio *selec. quest. I, 9*, la combate *ex profeso*. Sostiene este autor que las palabras *procurator omnium rerum, omnium bonorum, totorum bonorum*, y estas otras, *cui libera administratio rerum. (ò negotiorum) concessa est*, usadas en diferentes textos de derecho romano, son enteramente sinónimas, y que no significan otra cosa que un procurador que tiene *poderes generales*; y que la cláusula por la cual se diga en una escritura de poderes, que el mandante concede á su procurador la libre administracion de sus negocios con facultad de hacer respecto de ellos lo que le parezca mas conveniente, nada mas significa que una cláusula por la cual el mandante confiere simplemente su poder á alguno para administrar todos sus negocios sin añadir nada mas.

En cuanto á los textos del derecho en que se pretende fundar que el procurador *cum libera* tiene la facultad de enagenar que se niega al procurador *omnium bonorum simpliciter*, responde Vinio que lo que dice la ley 58 sobre poder el procurador *cui libera administratio concessa est, aliud pro alio permutare*, no debe tomarse en el sentido de que ese procurador tenga un poder indefinido para enagenar á su antojo las cosas que forman parte de los bienes que administra; sino en el sentido de que pueda únicamente hacer las enagenaciones que exija la administracion que tiene confiada; en lo cual pretende Vinio que ese procurador no es diferente del procurador *omnium bonorum simpliciter*, á quien la ley 63 prohíbe la enagenacion de los bienes así muebles como raíces que administra; porque esta prohibicion no es absoluta, y debe entenderse con esta limitacion, en cuanto la administracion

de los bienes que tiene confiada no exija esta enagenacion. Así es que la misma ley permite al procurador *omnium bonorum* el que pueda vender las cosas que pueden echarse á perder y los frutos.

En cuanto á la ley 9, §. 4, *de acquir rer dom.*, y al texto de las instituciones *de rer. divis. §. 43*, en donde se dice que aquel *cui permissa est libera rerum administratio* puede vender válidamente y traspasar al comprador el dominio de las cosas que hacen parte de los bienes que administra, responde Vinio así mismo que estos textos deben entenderse no de todas las ventas que el procurador hiciera, sino de aquellas que exigiese la administracion que tiene á su cargo, en lo cual no aventaja al procurador *omnium bonorum simpliciter*.

Por mas que las razones de Vinio contra la distincion ordinaria entre los procuradores generales parecen bastante plausibles, sin embargo no me atreviria á decidir entre su opinion y la opinion comun: *lectoris erit iudicium*.

146. Por lo demas aunque admitiésemos con Vinio, que las palabras por las cuales en un poder general se expresase que el mandante confiere á su procurador la libre administracion de sus negocios *y una entera libertad para hacer respecto de ellos lo que mejor les parezca*, nada añaden á las facultades que un apoderado general tiene comunmente, no cabe duda que por cláusulas menos vagas y mas precisas puede darse mayor extension á las facultades que ordinariamente competen á estos procuradores, de la propia suerte que pueden ellas restringirse.

147. Aun cuando un poder general no contenga cláusula alguna particular, creo sin embargo que segun las circunstancias podrá dársele mayor ó menor latitud.

Ejemplos. 1. Cuando el que constituyó un apoderado general vive en el mismo lugar, ó poco lejos del lugar en que se verifica la gestion de sus negocios, juzgo que regularmente deberá presumirse que no quiso comprender en la procuracion general mas que sus negocios corrientes y ordinarios, por manera que si despues de otorgada la procuracion sobreviniese un negocio extraordinario que no hubiese podido preverse al tiempo de firmarse los poderes, este negocio no deberia presumirse facilmente estar comprendido en ellos. Como el procurador podria en este caso instruir con mucha facilidad al mandante antes de emprender dicho negocio,

deberá pedir antes instrucciones, y hasta un poder especial, según sea la calidad del negocio.

ii. Por el contrario si el que otorgó poderes generales hubiese partido para América ú otro país remoto con ánimo de permanecer allí mucho tiempo; como no estará en situación de poder ser informado de los negocios que tal vez sobrevengan durante su ausencia, en este caso debe darse más ensanche á la procuración, y debe presumirse que comprende no solo los negocios ordinarios, sino también los extraordinarios que puedan sobrevenir durante la ausencia del mandante.

§. II.

De lo que comprenden los poderes generales.

148. Un poder general comprende todo cuanto se refiere á la administración de los bienes del mandante; pero no lo que es más bien disposición que administración.

Según esta definición, podrá un procurador *omnium bonorum*, 1º. dar en arriendo ó alquiler los bienes del mandante, ó cuidarlos y utilizarlos por sí mismo. Los arrendamientos ó locaciones no podrán ser por más tiempo del acostumbrado en el país, que se computa por lo regular á nueve años. Los hechos por más tiempo se acercan á una enagenación, y exceden por consiguiente los límites de la administración.

Hay sin embargo casos particulares en que los arrendamientos hechos por un tiempo más largo no debería reputarse que exceden los límites de la administración que tiene un apoderado general; tal sería el caso en que se cediese á censo temporal un terreno inculto para reducirlo á cultivo, plantarlo de viña, etc.; como en este caso el espacio de nueve años es insuficiente para indemnizar al que toma las tierras, de los adelantos que tendrá que hacer en los primeros años en que la cosa no podrá producir fruto alguno, no creo que un procurador *omnium bonorum* se excediese de los límites de la administración celebrando un arrendamiento de esta naturaleza por 20 ó 25 años.

149. 2º. Podrá hacer todos los gastos necesarios para mejorar y aprovechar los bienes que cuida por sí mismo.

Ejemplo: Así podrá comprar el estiércol que sea necesario para

abonar las tierras, las cubas necesarias para colocar el vino de las cosechas, los peces necesarios para poblar los estanques, etc.

3º. Podrá hacer todos los contratos conducentes con los trabajadores para todas las reparaciones que tuviesen que hacerse en los bienes del mandante y comprar los materiales que para ello fuesen necesarios.

150. 4º. Podrá cobrar lo que se deba al mandante, y firmar las correspondientes á pocas ó recibos; *l. 34, §. 3, ff. de solut.*

¿Podrá admitir la redención de los censos redimibles, y firmar la correspondiente época á los deudores? creo que puede. Por más que la redención es una enagenación del censo, como sin embargo no puede ser denegada, parece que deberá entenderse comprendida en los límites de la administración.

Un procurador *omnium bonorum* puede válidamente darse por satisfecho por los deudores no solo recibiendo un pago real de la deuda, sino también cuando ellos ú otros en su nombre contraen otra nueva obligación en vez de la antigua haciéndose esto en bien del mandante. La ley 20, §. 1, *ff. de novat.* dice expresamente que el procurador *omnium bonorum novare potest*, como puede hacerlo el tutor, *si hoc pupilo expedit.*

151. 5º. El procurador *omnium bonorum* puede asimismo compeler judicialmente á los deudores al pago de sus deudas, y hacerlos ejecutar si los títulos trajesen aparejada ejecución.

Este principio sufre excepción respecto de un deudor que asimismo tuviese poderes generales del acreedor para administrar; porque siendo apoderado general de su acreedor puede pagarse á sí mismo lo que debe al mandante á quien lo abonará después en sus cuentas; así es que puede fundadamente negarse á verificar el pago al otro procurador, á no ser que este tuviese un poder especial para exigir dicho pago; *l. 47, ff. de procur.* y también *l. 48.*

Si el procurador *omnium bonorum* hubiese entablado infundadas gestiones contra personas que nada debían al mandante, se habría excedido de los límites de su poder, por el cual tenía facultad para perseguir á los deudores del mandante, pero no á los que nada le debían, á no ser que le hubiese asistido un justo motivo para creerlos deudores, como si hubiese encontrado documentos que así lo justificasen, sin tener noticia de que tales créditos habían sido ya satisfechos.

152. 6º. Puede también un apoderado general entablar deman-

das ordinarias contra los deudores cuando los títulos no son ejecutivos: puede intentar *interdictos* posesorios para defender la posesion del mandante contra cualquier perturbacion que se intentase, formar tercerias de dominio y hacer en fin todas las gestiones necesarias para conservar los derechos del mandante. Todos estos actos pertenecen á la administracion; *l. 12, ff. de pact.*

153. En cuanto á otras demandas que el mandante pretenda tener derecho para intentar, pero que no pueden considerarse como negocios corrientes y ordinarios, el procurador *omnium bonorum*, no puede presumirse que tenga facultad para entablarlas, á no ser en el caso y segun la distincion que propusimos antes, n.º 147.

Aun respeto de las acciones que no tienen otro objeto que recabar el pago de un deudor, si presentasen mucha dificultad, y pudiesen dar lugar á enormes gastos; el apoderado general que está en situacion de poder consultar el mandante, no podrá intentarlas sin haber antes consultado á este y haber recibido un poder especial.

154. Por lata que se suponga una procuracion general, no podrá extenderse á las demandas criminales que deben ser firmadas precisamente por el mismo querellante ó por un procurador especial.

155. Asi como el procurador *omnium bonorum* puede en nombre del mandante entablar demandas judiciales, podrá tambien contestar á las que se hubiesen puesto contra su mandante, ó sujetarse á ellas, si las encuentra justas y fundadas.

Este principio tiene lugar respeto de todas las demandas, cuando el procurador no puede consultar al mandante. Mas si está en disposicion de poderlo consultar, no podrá contestarlas sin previa consulta y orden especial del mandante, á no ser que la contestacion no ofreciese la menor dificultad; ni podrá sujetarse á ellas, sino cuando su justicia faese evidente.

156. 7.º. Si el apoderado general no tuviese una prueba suficiente del crédito del mandante, podrá deferir el juramento decisorio al deudor; *l. 17, §. fin. de jurejur.*

Esto debe limitarse al caso en que las reglas de una buena administracion exigen que se acuda á este último recurso, cuando no hay esperanza de tener otras pruebas. En esto se parece un apoderado general á un tutor, *l. 35, ff. de jure jur.* Fuera de

este caso el apoderado general, lo mismo que un tutor, se excederia, si difiriese el juramento á un deudor sobre un crédito ó derecho que pudiese justificarse con buenas pruebas.

157. 8.º. Vinio hace la misma distincion respeto de la transaccion, que en cuanto al juramento decisorio.

Como son tan semejantes estos dos casos, ya que el juramento decisorio encierra una especie de transaccion, segun la ley 2, *ff. de jurejur.*, pretende que estas palabras de Paulo en la ley 60, *ff. de procur: Mandato generali non contineri transactionem decidendi causa interpositam*, deben únicamente aplicarse al caso en que el procurador quisiese transigir sobre un derecho que podria fundarse en buenas pruebas, en cuyo caso dice que se excederia de los límites de su poder un procurador *omnium bonorum* que asi dispusiese y mengosabase los derechos de su mandante, cuando estaba en su mano hacerlos valer de una manera directa y eficaz. Mas si las pruebas del derecho del mandante fuesen muy equívocas, el procurador *omnium bonorum* que sobre él transigiese de una manera conforme á las reglas de buena administracion, no cree Vinnio que se exceda. Para apoyar esta distincion echa mano de la ley 12 *cod de transac.*, donde hablando de los administradores de bienes propios de ciudades que son una especie de procuradores *omnium bonorum*, se dice: *Præses provinciæ ex istimabit utrum de dubia lite transactio, inter te et civitatis tuæ administratores facta sit, an ambitiose id quod dubitate debere posset remissum sit, nam priori casu ratam manere transactionem jubebit, etc.*

Pienso no obstante que no debe dispensarse facilmente á un procurador *omnium bonorum* la facultad de transigir; porque mas bien que una simple administracion de bienes, es la transaccion una disposicion de los mismos y de los derechos del mandante que deben sacrificarse en parte á una conciliacion amistosa. Para conceder ó negar dicha facultad es preciso tener en cuenta muchas circunstancias, tales como la de hallarse lejos el mandante, la importancia del negocio, si este tuvo su origen despues de otorgados los poderes, etc.

Si el mandante no estuviese muy lejos, de manera que el procurador *omnium bonorum* pueda facilmente consultarle acerca de sus negocios extraordinarios que puedan sobrevenir, debe presumirse que el mandante al otorgar la procuracion general solo quiso encargar al procurador sus negocios corrientes y ordinarios

que no presentan dificultad. Asi es que se excederá de los límites de los poderes el procurador *omnium bonorum*, si transige un proceso promovido contra su mandante, sin consultarle ni haber recibido un poder especial para ello. Esta transaccion es un negocio extraordinario que no debe entenderse comprendido en los poderes. Al contrario si el mandante nombrase el apoderado general al emprender un viage para lejanos países, no pudiendo ese apoderado consultarle en los negocios extraordinarios que sobrevengan, deberá entenderse comprendida en los poderes la administracion de tales negocios extraordinarios, como tambien la facultad de transigir cuando la prudencia y las reglas de buena administracion asi lo exijan.

Obsérvese asimismo que si el mandante hubiese empezado el pleito antes del nombramiento del apoderado general, y hubiese manifestado su voluntad de sostener el pleito no deberá facilmente presumirse haber querido conferir á su apoderado la facultad de transigirlo, á menos que despues de su partida el proceso hubiese cambiado de aspecto á causa de haber producido la parte contraria algunas piezas ó documentos de que no tuviese noticia el mandante; en este caso el procurador que no está en posicion de poder consultar al mandante, no se excederá de sus poderes no solo transigiendo el pleito, sino tambien desistiendo de la demanda pura y simplemente, ó bien conformándose con la del adversante, segun sea el mandante actor ó convenido, siempre que los documentos producidos por el adversante fuesen de todo punto decisivos.

158. 9.º El apoderado general podrá pagar con el dinero de su administracion á los acreedores del mandante: *l. 87, ff. de solut. l. 59, ff. de procur.*

Si no hubiese deudas exigibles que pagar, podrá invertir el dinero en la redencion de los censos que deba el mandante; pues es evidente que esta es la inversion mas útil que puede darse al dinero de la administracion.

Si no hubiese ni deudas exigibles que pagar, ni censos que redimir, ¿ podrá el apoderado general emplear el dinero de la administracion como mejor le parezca, ó bien adquiriendo censos ó comprando fincas, cuando en los poderes nada se establece acerca de esto? Creo que puede decidirse esta cuestion á tenor de la distincion que antes sentamos. Si la procuracion hubiese sido fir-

mada por uno que emprendia un largo viage de que no habia de volver hasta despues de mucho tiempo, deberá darse mas extension á los poderes, debiéndose presumir que ha dejado á la eleccion de su procurador al dar al dinero de lo administracion el empleo que mejor le parezca. Empero juzgo que deberia ser de otra manera, si el mandante no estuviese muy lejos, y pudiese su apoderado consultarle facilmente acerca del empleo del dinero. Entonces el procurador deberia consultar al mandante y esperar sus órdenes para invertir el dinero, á no ser que se le autorizase en los poderes para emplearlo como mejor le pareciese.

159. 10.º En cuanto á la enagenacion de las cosas que constituyen parte de los bienes del mandante, como por la procuracion general solo se encarga al mandatario la administracion y no la disposicion de dichos bienes, síguese que las facultades del apoderado general se limitarán á aquellas enagenaciones que exija la administracion, y no otras. A tenor de este principio Modestino solo permite al apoderado general la venta de los frutos de las cosechas y de las cosas que pueden eeharse á perder; *l. 63, ff. de procur.* Podrá tambien hacer algunas otras ventas que entren en la administracion, y que como tales se entienden permitidas al apoderado general. Véase la ley 12 y *fin. ff. de cur. fur.*

Empero cualesquiera otras enagenaciones que no exija la administracion, quedan prohibidas á los apoderados generales.

En esto son menores las facultades de tales procuradores respecto de los bienes cuya administracion les ha sido confiada, que las que competian á los esclavos é hijos de familia respecto de los bienes de su peculio que administraban; pues estos podian enagenar á su gusto tales bienes; *l. 28, ff. de ping. act. et passign.* Esta diferencia se funda en que el peculio era una especie de patrimonio que el dueño ó el padre permitian á sus esclavos ó hijos, separado de su propio patrimonio; y esta concesion encerraba necesariamente una administracion amplia, para que el hijo y el esclavo pudiesen disponer como de cosas que en cierta manera les pertenecian, de los bienes que formaban este pequeño patrimonio. Por el contrario como los bienes cuya administracion tiene confiada un apoderado general, no pueden bajo ningun concepto considerarse como su patrimonio, las facultades que le competan, deberán ser en cuanto á las enagenaciones, limitadas á aquellos objetos cuya disposicion exija la simple administracion.

160. 11.º Asi como el apoderado general no puede enagenar los bienes que administra, sino en cuanto la buena administracion lo exija, tampoco podrá sino en el mismo concepto gravarlos é hipotecarlos.

Ejemplo: Asi es que puede hipotecar é hipoteca todos los bienes del mandante para seguridad de las obligaciones que contrae en escrituras públicas, cuando estas obligaciones se refieren á actos de su administracion, cuales son las que contrae en los contratos que celebra con empresarios, arquitectos, trabajadores, etc. para reparar ó mejorar los bienes administrados.

Asi mismo puede obligar los bienes en préstamos de cantidades módicas, contraidos con alguno de dichos objetos. Mas si, aunque fuese en su calidad de procurador, tomase prestadas gruesas sumas que excediesen los límites de su administracion, ó que no se comprendiese que destino podria darlas, entonces se excederia de sus facultades, y no obligaria la persona y los bienes del mandante.

No solo puede el apoderado general cuando la administracion lo exige, contraer en su calidad de procurador obligaciones bajo hipoteca general de los bienes del mandante, sino que tambien podrá, cuando tal circunstancia concurra, dar enpeño efectos particulares de los bienes que administra, sobre todo si su mandante tenia ya costumbre de tomar prestado sobre prendas; *l. 12, de pignor. act.*

161. 12.º Un apoderado general tiene facultad para aceptar las donaciones que se le hicieren al mandante. Por la misma razon podrá tambien recibir los legados particulares ó universales hechos al mandante y reclamarlos judicialmente en caso necesario.

162. Mas no bastarian los poderes generales para que un procurador pudiese aceptar como tal una herencia conferida á su mandante. La razon de esta diferencia es evidente. La aceptacion de una donacion ó de un legado, por mas que sean universales, no puede jamas perjudicar al mandatario ó legatario, porque por mas que los legatarios ó donatarios universales sean responsables de las deudas, solo lo son en cuanto alcanzaren los bienes donados ó legados, y siempre pueden desentenderse de esas deudas dimitiendo los bienes. Como pues la aceptacion de las donaciones ó legados no puede dejar de ser un buen negocio, deberá presumirse que va comprendida en una procuracion general. Por el contrario

la aceptacion de una herencia obliga al aceptante á pagar todas las deudas hereditarias conocidas ó ignoradas, aun cuando sobrepusen infinitamente las fuerzas de la herencia. Ahora bien, no puede presumirse que el que da á alguno poderes generales para administrar todos sus negocios, haya querido concederle facultad para contraer en su nombre obligaciones indefinidas; por esto no debe entenderse comprendida en una procuracion general la facultad de aceptar una herencia. Asi es que si un apoderado general diese á su mandante una calidad de heredero en algun acto concerniente á los negocios de una herencia que le hubiese sido deferida, ó si en nombre del mandante y sin saberlo este tomase posesion de los bienes de esta herencia, y dispusiese de ellos; el mandante podria no aprobar este proceder y renunciar la herencia, abonando todo lo que hubiese aprovechado de ella.

De otra suerte fuera, si el apoderado hubiese tomado posesion de la herencia á vista y ciencia de su principal; porque tolerando este acto se entiende que lo verifica él mismo por ministerio de su procurador, y obra igual resultado que si le hubiese dado un poder especial para ello. *V. supra, n. 29.*

Por mas que un procurador que solo tiene poderes generales, no puede aceptar una herencia deferida á su mandante; deberá sin embargo tomar inventario de los efectos y títulos concernientes á la herencia, y practicar todos los actos necesarios para conservar estos bienes; en cuanto á lo demas deberá dar aviso á su principal, y esperar sus órdenes. Si no estuviese en situacion de poder consultar al mandante á causa, por ejemplo, de residir este en un pais muy distante, podrá tomar posesion de la herencia, proceder á la venta de los muebles, pagar los acreedores que primero se presentasen, como que en esto no perjudica á su principal, quien en caso de descubrirse mas deudas que bienes hay, podrá á su vuelta renunciar la herencia, dando cuenta de los actos que respeto de ella hubiese practicado su apoderado, porque este no podia obligarle en su calidad de heredero en todo lo que hubiese practicado sin su conocimiento.

163. ¿Podrá un apoderado general renunciar la herencia conferida á su mandante? Solo puede tener lugar esta cuestion en el caso en que el mandante fuese emplazado y perseguido por los acreedores hereditarios; puesto que mientras esto no suceda, es

evidente que el apoderado no deberá renunciarla, ya que nada le obliga á ello.

Si se quisiese obligar al apoderado á que en nombre de su principal declarase si aceptaba ó no la herencia, deberá aplicarse nuestra distincion. Si el mandante no estoviese tan lejos que pudiese instruírsele sin gran dificultad de tales instancias, creo que el procurador debería consultarle y esperar sus órdenes, sin que debiese conceptuarse facultado para renunciar la herencia en nombre de su mandante, hasta haber recibido un poder especial. Mas si el mandante se encontrase á grandísima distancia, en la imposibilidad de darle aviso de las instancias contra él promovidas, soy de dictamen que el apoderado general debe reputarse facultado para renunciar la herencia á fin de evitar la condena que recaería sobre el mandante por no declarar su voluntad de admitir ó desechar la herencia.

Bajo tal distincion debe entenderse la ley 65, §. 7, ff. *pro. soc.*, donde se dice que un apoderado general puede lo mismo que uno especial renunciar á una sociedad celebrada por el mandante con otras personas, y disolverla. Creo que el apoderado general solo tiene esta facultad, si concurren estas dos circunstancias, 1.^a que el mandante se halle en un país muy lejano, por manera que el procurador no pueda consultarle; 2.^a que atendidas las circunstancias nuevamente sobrevenidas interese á los negocios del mandante renunciar á la sociedad fuera de este caso no creo que el apoderado que solo tiene la administracion no la disposicion de los bienes del mandante, pueda romper una sociedad que este juzgó conveniente celebrar.

164. Por lata que sea una procura general, nunca dará facultad al procurador para disponer por via de donacion de la menor cosa de los bienes que administra. Las leyes romanas negaban esta facultad al hijo de familias respeto de las cosas de su peculio cuya libre administracion le habia confiado su padre, por mas que ese peculio fuese considerado en cierta manera como un patrimonio propio del hijo: *l. 17 ff. de donat.* Con mayoria de razon pues deberá negarse esta facultad á un apoderado general á quien por latos que sean sus poderes, nunca puede considerársele mas que como un simple administrador.

Consecuencia de éste principio es que el apoderado general no tenga facultad para hacer una donacion gratuita de un derecho

perteneciente á su principal, puesto que esto seria una verdadera donacion. Gayo se funda en esto para decidir que un apoderado general no puede prestar su consentimiento para la remision de un derecho de hipoteca perteneciente al mandante; *l. 7, §. 1, ff. quom. pig. solv.*

165. Hay sin embargo algunas condonaciones que pueden mirarse como parte de una buena administracion, y por consigüente comprendidas en un poder general. Tales son las absoluciones que hacen los acreedores á un deudor que se ha declarado en quiebra, á fin de salvar el resto de sus créditos. En mi concepto puede un apoderado general aun, que no tenga un poder especial para ello, adherirse á lo que hagan los demas acreedores respeto de un deudor de su mandante, pues es administrar y administrar bien sacrificar una parte del crédito para salvar el resto, cuando amenaza un peligro inminente de perderlo todo. Esto debería tener lugar mas particularmente, si el mandante por hallarse muy lejos no pudiese ser consultado.

En el mismo caso se hallan las condonaciones ó rebajas que hacen comunmente los señores directores de una parte de los derechos señoriales que por los traspasos acreditan. Siendo costumbre general el hacer tales rebajas y haciéndolas constantemente casi todos los que tienen señorios, natural y muy regular es que puedan hacerlas sus apoderados generales. Tal es la costumbre.

166. Finalmente cualquiera que sea la latitud que haya dado el mandante á los poderes, no podrá el apoderado celebrar otros contratos que los que crea de buena fé deber hacer en bien de los intereses que administra. No cabe pues duda que se excede en sus facultades siempre que para favorecer á un extraño y en perjuicio de su principal dispone de los bienes de este. Asi es que todo lo que aparezca hecho con tales miras, no es válido ni obliga al mandante. Asi lo enseña Scévola respeto de un procurador á quien se suponen concedidas las mas amplias facultades para tratar y contratar, vender y hacer todo lo que mejor le pareciese; como si fuese dueño de los bienes administrados; *l. 60, §. 4, ff. mand.*

Es asimismo evidente que un apoderado general, por latos que sean sus poderes, se excederá siempre que disponga de los bienes que administra por su interes privado; *d. §. 4.*